



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Se deja constancia que durante los días del 16 de marzo hasta el 30 de junio del presente año, no corren términos para el Despacho en razón de la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, derivada de la pandemia del COVID-19. Los Patios, 01 de julio de 2020.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO

Secretaria

Rdo: 2020-00096. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, diez de julio del dos mil veinte.

Por intermedio de mandataria judicial el señor JESUS DAVID HERNANDEZ PEREZ, promueve demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

“PRIMERO: El señor JESUS DAVID HERNANDEZ PEREZ nació en el Distrito Valencia – Estado Carabobo Venezuela, en el día 04 de febrero de 1975 y fue inscrito ante el registro principal de esa ciudad el día 30 de marzo del año 1977.

SEGUNDO: La madre de mi poderdante al nacer su hijo, viajó a pasar la dieta a Cúcuta y por falta de conocimiento lo registró en la notaría primera de Cúcuta que había nacido en una entidad médica.

TERCERO: La madre de mi poderdante no dimensionó el error que cometió al realizar la doble inscripción de nacimiento, ya que nadie puede nacer en dos países y poseer dos registros de nacimiento.

CUARTO: Sería contrario a derecho que no se le permitiera a mi poderdante corregir la ilegalidad en la que se encuentra inmersa al poseer dos registros de nacimiento, negándosele con esto acceder a la salud, a la igualdad, al libre desarrollo de la personalidad.

QUINTO: El Decreto 1260/1970 contentivo del estatuto del registro del estado civil de las personas, establece en su artículo 01 que el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia, en la sociedad y determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer obligaciones, es además indivisible indisponible e imprescriptible y su asignación corresponde a ley.

SEXTO: Que no es interés de mi poderdante tener la nacionalidad colombiana de esa manera, ya que eso le está ocasionando inconvenientes en su país, puesto

que su lugar de nacimiento es en la República Bolivariana de Venezuela, desde su nacimiento ha estado en ese país, sus arraigos familiares y sociales.”

Por auto de fecha cuatro de marzo del presente año, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin las cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de las buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, el demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Notaría Primera de Cúcuta – Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 41245169, como nacido el día 04 de febrero de 1975, cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha pero en el Caserío El Torito del Estado Carabobo de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, en donde el Prefecto Civil del municipio Tocuyito, Distrito Valencia del Estado Carabobo de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de JESUS DAVID, bajo Acta No. 262, hijo de los señores NOEL HERNANDEZ PITA Y MARINA PEREZ PINEDA, nacido el 04 de febrero de 1975 debidamente autenticada, legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la declaración de los testigos Carlos Simón Mihelena y Santos Villalobos ante el Notario Público del Estado Carabobo, en donde certifican el nacimiento del demandante en el Caserío El Torito del Distrito Valencia, el día 04 de febrero de 1975.

Es conveniente aclarar, que la demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Notaría Primera de Cúcuta, con el indicativo serial 41245169; es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

En cuanto a su anotación número 16 del registro civil de nacimiento colombiano, se libró oficio a la Notaría primera de Cúcuta donde informan: "Se realizó una exhaustiva búsqueda en el protocolo de antecedentes de registro civil de nacimiento del año 1976, sin encontrarse el antecedente aportado para la inscripción del señor JESUS DAVID HERNANDEZ PEREZ, registrado bajo el serial No. 41245169 de fecha 22 de octubre de 1976. Por lo anterior y en atención a su petición antes mencionada me permito comunicarle la no existencia del documento solicitado."

Del estudio de la respuesta de la entidad ya mencionada y el criterio que tiene el Juzgado respecto al nacimiento ocurrido en el Hospital de San Juan de Dios, se concluye, que a ciencia cierta; no hay probanza, que acredite el nacimiento en territorio colombiano y en cambio sí hay prueba testimonial y documental, demostrando que el mismo ocurrió en el país de Venezuela.

Así las cosas, las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de JESUS DAVID HERNANDEZ PEREZ, nacido el 04 de febrero de 1975 en Cúcuta – Norte de Santander, Colombia, e inscrito en la Notaría Primera de dicha ciudad, bajo el Indicativo Serial No. 41245169 y de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: ORDENAR el desglose de los documentos que acompañaron la demanda, en caso de que así sea solicitado.

SEPTIMO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

OCTAVO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios